

Precios de suscripción

En Logroño.	Un mes.....	2	ptas.
	Tres meses..	5'50	>
	Seis meses..	10'50	>
	Un año.....	20'50	>
Fuera. . . .	Un mes.....	2'50	ptas.
	Tres meses..	7	>
	Seis meses..	12'50	>
	Un año.....	24	>

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

El pago de la suscripción es adelantado.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 25 céntimos de peseta, cuando el número de inserciones no llegue á diez; si excede de dicho número, registrá la tarifa siguiente:

	Por línea	Plas. Cts.
Por 10 días seguidos.....	0'10	
Por 15 id. id.....	0'07	
Por 30 id. id.....	0'05	

Los anuncios judiciales satisfarán 15 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS,
EXCEPTO LOS FESTIVOS

FRANQUEO CONCERTADO

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la planta baja de la Casa de Beneficencia. Los suscriptores de fuera de la Capital remitirán su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

No se admitirán para la inserción comunicaciones ya sean oficiales ó particulares que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia, exceptuándose tan sólo las del Excelentísimo señor Capitán General.

Las Corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aun cuando aquéllas resultaren desiertas por falta de rematantes, con arreglo á lo dispuesto en las Reales ordenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta.-(Artículo 1.º del Código Civil.) Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 30 de Junio).

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

Vista la Real orden telegráfica dictada por el Ministro de la Guerra en 21 del actual, por la que participa á este Ministerio que el Capitán general de Zaragoza solicita que para formalizar los socorros facilitados por las Cajas de Recluta, correspondientes á ciertos mozos sometidos á observación por las Comisiones mixtas de Reclutamiento y que no necesitan ser hospitalizados, se dé carácter general por este Ministerio á la Real orden de 10 de Abril último, que al resolver una consulta formulada por la Comisión mixta de Teruel, declaró, de acuerdo con el de la Guerra, que el artículo 138 de la vigente ley de Reclutamiento debe aplicarse en armonía con el 51 del Reglamento de la ley anterior de 1896 y el 28 del de exenciones por causa de inutilidad física del propio año, y, por tanto, que los socorros de que queda hecho mérito deben correr á cargo de los Ayuntamientos, Diputaciones ó del Ramo de Guerra, según los casos:

Considerando que los mozos en observación que no se hospitalicen concurriendo tan solo en los días y horas que se les señalen para someterse á las investigaciones diagnósticas que los facultativos juzguen necesarias, en los Hospitales militares ó civiles, el gasto que produzcan debe concretarse al socorro de que trata el artículo 129 de dicha Ley, pero entendiéndose que su abono correrá á cargo de las entidades antes indicadas, si los reclutas fueran definitivamente declarados inútiles ó resultasen insolventes, quedando afecta la obligación al ramo de Guerra cuando sean declarados en definitiva útiles, asimismo cuando lo sean al ingresar en Caja ó si son declarados inútiles por consecuencia de enfermedades sobrevenidas ó que se hayan descubierto después de dicho ingreso:

Considerando que deducido lo expuesto de la recta interpretación de los citados preceptos reglamentarios y de la Real orden de 30 de Noviembre de 1900 (GACETA del 2 de Diciembre), es lógica consecuencia dar á la aludida Real orden de 10 de Abril del corriente año, que en ello se fundamenta, el carácter general que se interesa para la mejor y uniforme aplicación de la misma,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver que se cumpla lo expuesto por cuantas Corporaciones y Autoridades tengan intervención en el servicio referido, publicándose la presente disposición en la GACETA DE MADRID para general conocimiento.

De Real orden lo digo á V. S. á los efectos indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Junio de 1912.

BARROSO

Señor Gobernador civil, Presidente de la Comisión mixta de Reclutamiento de...

Ministerio de Hacienda

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por ese Centro directivo para que se amplíe por un mes el plazo de tres, que conforme á lo dispuesto en la Instrucción del ramo se concedió por Real orden de 20 de Marzo último para la recaudación voluntaria del impuesto de cédulas personales del presente año en aquellos pueblos no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907, cuyo plazo empezó á contarse en 1.º de Abril próximo pasado:

Resultando que habiendo interesado la Delegación de Hacienda de Huesca y las especiales de Guipúzcoa y Navarra que se prorrogue por un mes el citado plazo, alegando para ello que de este modo se beneficiarían los intereses del Tesoro y de los contribuyentes, dadas las dificultades que existen para la exacción del referido impuesto:

Considerando que en 30 del actual expira el período de recaudación voluntaria y que las causas que han motivado dicha petición puedan existir también en otras provincias; y

Considerando que la ampliación de referencia ha de resultar beneficiosa para los intereses del Tesoro y de los contribuyentes,

S. M. el Rey (q. D. g.) de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido disponer que se amplíe por un mes el plazo de tres, que tuvo principio en 1.º de Abril último, conforme á lo establecido en la mencionada Real orden de 20 de Marzo anterior, quedando, por tanto, terminado el 31 de Julio próximo, para la recaudación voluntaria del impuesto de que se trata en aquellos pueblos de todas las provincias no exceptuados por la ley de 3 de Agosto de 1907,

autorizando á la vez á esa Dirección General para otorgar alguna otra prórroga más en el caso de que lo considere preciso por motivos fundados ó por los que aleguen las entidades recaudadoras del impuesto y dependencias provinciales de Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.

N. REVERTER

Señor Director general del Tesoro Público.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Dirección general de Primera enseñanza

CIRCULAR

En cumplimiento de la Real orden de 9 de Diciembre último, y á los efectos de la adquisición de los folletos de las nueve primeras categorías,

Esta Dirección General ha fijado en 50 céntimos de peseta el precio de cada folleto, disponiendo al propio tiempo:

1.º Que los Jefes de las secciones provinciales de Instrucción Pública y los Secretarios de las Delegaciones regias de Primera enseñanza manifiesten con toda urgencia qué número de ejemplares del escalafón de cada sexo estiman necesario para que los Maestros y Maestras de las nueve primeras tengan su folleto correspondiente, siempre y cuando deseen adquirirlo voluntariamente.

2.º Que los Habilitados descuenten desde luego á los Maestros y Maestras del fondo del material, el precio de un folleto, reintegrándolo en el caso de que el Maestro ó Maestra expresen

al Jefe de la sección provincial su voluntad de no adquirirlo.

3.º Que dichos Habilitados remitan directamente á esta Dirección General y Presidencia de la Comisión organizadora el total importe de los folletos ya entregados por los Jefes de las secciones ó Secretarios de las Delegaciones, únicas entidades á quienes deben dirigirse los Maestros para adquirir ó no el folleto.

4.º Que los repetidos funcionarios podrán quedarse con un ejemplar de cada sexo, y reservarán otro ejemplar, también de cada sexo, para las Juntas provinciales y Delegaciones regias, abonando los cuatro del fondo del material.

En el caso de que sobren ejemplares los devolverán á esta Dirección General.

5.º Que los Jefes de las Secciones redacten una circular dirigida á los Secretarios de las Juntas locales para que llegue á conocimiento de los Maestros la publicación de los folletos, y en la que harán constar los siguientes extremos:

a) Que el valor de cada folleto es el de 50 céntimos de peseta y su adquisición voluntaria, con cargo al fondo del material.

b) Que en los folletos figuran los Maestros ó Maestras de las nueve primeras categorías, y que seguidamente se imprimirán en folletos, también independientes, los Maestros y Maestras de la categoría décima, que comprende á los de 625 antigua, yendo en cabeza los Maestros de la antigua categoría de 825, que tienen derechos limitados, á tenor de la Real orden de 12 de Enero del corriente año; y

c) Que los Maestros y Maestras deben dirigirse á los Jefes de las Secciones en todo lo concerniente á los folletos, por responder de los mismos dichos funcionarios y estar encargados de facilitarlos ó no, según el deseo del Maestro ó Maestra.

6.º Que tan pronto se remitan los folletos á todas las Secciones, se hará público mediante la oportuna orden á los efectos del plazo de reclamaciones señalado en la Real orden de 15 de Marzo, inserta al frente de los respectivos folletos.

Dios guarde á usted muchos años. Madrid, 28 de Junio de 1912.

—El Director general, Altamira.
Señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública y Secretarios de las Delegaciones regias de Primera enseñanza.

(Gaceta del 29 de Junio.)

Junta Provincial

DE
INSTRUCCION PÚBLICA

Sección de Instrucción Pública
y Bellas Artes

CIRCULAR 1742

En la *Gaceta de Madrid* del día 29 de Junio último, se inserta una orden de la Dirección general de 1.ª enseñanza, de fecha 28 del indicado mes, en la que se dispone, entre otros particulares, lo siguiente:

Que los folletos de las nueve primeras categorías de los escalafones de Maestros y Maestras, están impresos y dispuestos para remitirlos la expresada Dirección General á las Secciones de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Que los Maestros y Maestras que deseen se les remita dicho folleto, por ser voluntaria su adquisición, lo manifiesten á esta Sección, lo antes posible, por medio de la correspondiente comunicación, y los que no quieran recibirlo, lo participarán, del mismo modo, para los procedentes efectos; copiando á continuación los extremos, de la orden de referencia, que son como siguen:

a) Que el valor de cada folleto es de 50 céntimos de peseta y su adquisición voluntaria, con cargo al fondo del material.

b) Que en los folletos figuran los Maestros ó Maestras de las nueve primeras categorías, y que seguidamente se imprimirán en folletos, también independientes, los Maestros y Maestras de la categoría décima, que comprende á los de 625 antigua, yendo en cabeza los Maestros de la antigua categoría de 825, que tienen derechos limitados, á tenor de la Real orden de 12 de Enero del corriente año; y

c) Que los Maestros y Maestras deben dirigirse á los Jefes de las Secciones en todo lo concerniente á los folletos, por responder de los mismos dichos funcionarios y estar encargados de facilitarlos ó no, según el deseo del Maestro ó Maestra.

Lo que en cumplimiento de lo ordenado, se publica en este periódico oficial, encargando á los señores Secretarios de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos de esta provincia, se sirvan notificar el contenido de esta circular á los señores Maestros y Maestras de sus respectivas localidades, como en dicha disposición se previene, bajo su más estrecha responsabilidad.

Logroño, 1.º de Julio de 1912.
—El Jefe de la Sección, Román Zuazo.

Señores Secretarios de las Juntas locales de 1.ª enseñanza de los pueblos de esta provincia.

Sección Judicial

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaría de Gobierno 1739

Se halla vacante el cargo de Juez municipal suplente de Santo Domingo de la Calzada, partido judicial de íd., que se proveerá por la Sala de Gobierno de esta Audiencia, con arreglo á lo determinado en el artículo 7.º y concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes que deseen obtenerlo dirigirán sus solicitudes en papel de dos pesetas á esta Secretaría de Gobierno en el plazo de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL, acompañando los documentos justificativos de sus condiciones legales y méritos.

Burgos, 28 de Junio de 1912.—El Secretario de Gobierno, Angel Sáenz de Cenzano.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Requisitoria

1733

Jiménez Gracia, Antonia; hija de Paulino y Germana, natural de Haro, impúber, cesterera y gitana de once años de edad, sin domicilio fijo, procesada por hurto, comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Miranda de Ebro.

Miranda de Ebro, 26 de Junio de 1912.—El Juez de instrucción.

JUZGADOS MUNICIPALES

1731

Don Luis Rubio de la Guardia, Juez municipal de esta villa de Casalarreina.

Por la presente, se llama, cita y emplaza á Dolores Mato Guerra, de circunstancias personales y domicilio ignorados, á fin de que bajo los legales apercibimientos, comparezca ante la Sala Audiencia provincial de Logroño, el día ocho de Julio próximo á las nueve de su mañana á prestar declaración como testigo en causa que por lesiones y disparos se sigue contra Julián Dorado Villay, de esta vecindad, al así interesarlo la Superioridad y acordado por este Juzgado en providencia fecha veintidos de los corrientes.

Casalarreina, 26 de Junio de 1912.—El Juez municipal, Luis Rubio.

Anuncios Oficiales

LAGUNILLA 1732

Terminada la formación de los apéndices al amillaramiento, los que servirán de base para la confección de los repartimientos del año de 1913, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinados y formular las reclamaciones que crean justas.

Lagunilla, 18 de Junio de 1912.—El Alcalde, Matías Oliván.

BAÑARES

1726

Se anuncia vacante la plaza de Depositario de los fondos municipales de esta villa, por término de quince días y con el haber anual de 30 pesetas.

Bañares, 26 de Junio de 1912.—El Alcalde, Doroteo Palacios.

HARO

1728

Relación nominal de los Vocales que constituyen la Junta local de primera enseñanza.

Don Juan Díez del Corral, Alcalde Presidente.

« Arsenio Marcelino, Concejal.

« Mariano Frías, íd.

« Santiago Díaz, Inspector de Sanidad municipal.

« Agustín Tosantos, padre de familia.

« Leandro Ardanza, íd.

D.ª Angeles del Prado, madre de familia.

« Carmen Churruca, íd.

Don Modesto Benito Villanueva, Cura párroco.

« Eugenio Mazón, Farmacéutico.

Haro, 27 de Junio de 1912.—El Alcalde interino, Adolfo Herrarte.

SAN ASENSIO

1730

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1911, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que puedan ser examinadas por cuantas personas tengan por conveniente y presentar las reclamaciones que crean oportunas.

San Asensio, 26 de Junio de 1912.—El Alcalde, Argimiro Espiga.

Logroño.—Imp. Provincial